

oipal las Agencias de Bagdad, Cruillas, Llave [San Fernando de Presas], Burgos, Mendez y Degollado (San Nicolás) y las subalternas de Mier y Monterrey Laredo, teniendo la primera como Agencias las de Reynosa y Camargo, y dependiendo de la segunda la Agencia de Guerrero.—III. Mientras puede fijarse con precision el honorario que deba ganar el Administrador principal, segun los rendimientos que tuviere la Oficina, se asigna á dicho empleado el 17 por ciento sobre el producto de la Renta de estampillas para documentos y libros, pues respecto de la contribucion del 25 por ciento adicional están determinados los honorarios respectivos en el decreto de 24 de Mayo de 1876.—IV. Tendrá la Oficina un escribiente con \$600, anua-

do en su totalidad, sino con consentimiento de todos los copropietarios; pero estos pueden hipotecar sus respectivas porciones.—“**Art. 1979. La hipoteca solo puede ser constituida en escritura pública. Los Notarios deberán declarar la hora del día en que se otorgó la escritura, bajo pena de pérdida de oficio.**”—“**Art. 1980. La hipoteca nunca es tácita; para subsistir necesita siempre de registro, y se contrae por la voluntad en los convenios y por necesidad en los casos en que la ley sujeta a alguna persona á prestar esa garantía sobre bienes determinados: en el primer caso se llama voluntaria; en el segundo necesaria.**” [Aunque la *Ley 18, tit. 13, Part. 5ª* declara, que la obligacion hipotecaria de una cosa, no se presume, y que por lo mismo siendo negada por el poseedor de aquella, deberá probarse por el que alega la obligacion; sin embargo otras leyes reconocieron la **hipoteca tácita**. En la “Exposicion” ya citada con que se elevó al Ejecutivo el proyecto de este Código, la Comision, confundiendo el artículo preinserto con el 1981 que nada dice sobre la repetida **hipoteca tácita**, asentó las siguientes explicaciones:—“El artículo 1981 contiene acaso la innovacion mas grave de todo el proyecto de Código: la **supresion de la hipoteca tácita**. Muchos años hace que se discute entre los Jurisconsultos Mexicanos esta cuestion, que en Europa tambien ha sido y es aún objeto de varias y encontradas opiniones; porque en efecto es de alta importancia, como que de su resolucion en cualquier sentido resultan necesariamente modificaciones de mucha trascendencia; especialmente en los contratos de matrimonio, compra-venta y censos, así como en todo lo relativo á menores y á concursos. Con la precision que requiere la naturaleza de este escrito, procurará la Comision exponer las principales razones en que se funda el artículo referido.—“La hipoteca tácita tiene por base el deseo, muy laudable sin duda, de asegurar los intereses de ciertas personas, que la ley considera preferentemente y cuyos derechos quiere vigilar con más eficacia. Pero este principio, justísimo en su esencia, produce en la práctica complicaciones muy graves, y es no pocas veces origen de otros males, que tambien debe evitar la sociedad. Como el acreedor generalmente ignora las responsabilidades que pesan sobre los bienes del dador, la hipoteca tácita adquiere cierto carácter de misterio, que muchas veces la reviste del ropaje de fraude. En efecto: cuando un acreedor, que ha dado su dinero bajo la garantía de una hipoteca expresa, se encuentra de repente en un lugar inferior al que creia con razon corresponderle, y ve que antes que él se pagan créditos ocultos, que aunque muy dignos de consideracion, vienen tal vez á menoscar ó tal vez á absorber el precio de la finca que se le dió como libre en garantía de su derecho, es natural que presuma un abuso y que atribuya á mala fé el secreto en que se envolvió la responsabilidad privilegiada. Faltan ciertamente á la hipoteca tácita esa franqueza, esa verdad que deben presidir en todos los contratos; porque si la responsabilidad

les de sueldo, y \$300, anuales tambien, para gastos de Oficio.—“V. Los gastos expresados se harán con cargo á las partidas respectivas del presupuesto que rija mientras funcione esta Oficina.—“México, Marzo 12 de 1879.—“Romero.—“Al....” (Diario Oficial, núm. 72 de 25 de Marzo de 1879).

**95. Circ. de 13 de Marzo de 1879. Reglas para distribucion de las multas, que se impongan ó hagan efectivas por los Juzgados de Distrito, por infracciones de la Ley del timbre.** “Secretaría, etc.—“Sec. 3ª.—“Circ. n. 155.—“A fin de uniformar la práctica en la distribucion de las multas que se impongan ó hagan efectivas por los Juzgados de Distrito por infracciones de la Ley del timbre

es anterior á la obligacion que se garantiza, el dador, digámoslo de una vez, comete una falsedad, presentando como libres los bienes que están obligados; y si es posterior, comete un fraude, imponiéndose obligaciones que van á perjudicar notoriamente á su acreedor. Se vé, pues, que en cuanto á moralidad la hipoteca tácita no tiene muy sólidos fundamentos.—“En la práctica produce, entre otros muchos, dos males de muy funestas consecuencias. El primero consiste en el perjuicio positivo que sufre el acreedor: consiste el segundo en el descrédito de la hipoteca expresa, y de ambos manan pleitos eternos, que tal vez dejan igualmente arruinados al dador y al acreedor, complicaciones sin número en los concursos, dilacion escandalosa en el término de éstos y el fomento de la usura; pues el acreedor que teme ser vencido, cuando menos lo piensa, por un contrario cuya existencia ignoraba, aumenta el interés de su dinero creyendo, casi siempre equivocadamente, compensar con ese aumento la pérdida que le amenaza.—“Otras mil razones pudieran alegarse en contra de la hipoteca tácita; pero en concepto de la Comision bastan las expuestas para demostrar la justicia y la conveniencia del artículo. Mas como es tambien justo y conveniente asegurar los intereses que la ley garantizaba con la hipoteca, la Comision ha cuidado de hacerlo, como se verá en su respectivo lugar.” (Esto es en las disposiciones relativas á la **hipoteca necesaria**.—Han venido pues, á tierra: la *Ley 17, tit. 11, Part. 4ª* y la *Ley 23, tit. 13, Part. 5ª*, que declararon que quedaban hipotecados tácitamente á favor de la mujer los bienes del marido, por razon de la dote y bienes parafernales que hubiera recibido de aquella:—la *misma Ley 23* en la parte en que declaró que quedaban tambien obligados tácitamente los bienes de los Tutores ó Curadores de los huérfanos menores de edad, y á favor de éstos, desde el día en que aquellos habian comenzado á ejercer su encargo, hasta que rindieran cuentas y recaudo de las cosas de los mismos menores:—la *Ley 24, tit. 13, Part. 5ª*, que dispuso que quedaran tácitamente obligados al hijo los bienes del padre, despues de su muerte, hasta que se hiciera entrega de las cosas adventicias, que el padre hubiera enagenado ó malbaratado:—la *Ley 26, cit. tit. 13, Part. 5ª*, que declaró hipotecados tácitamente, todos los bienes de la madre que, muerto el marido, contrajese segundas nupcias, para la restitucion de las arras y donaciones recibidas del primer marido, para los hijos de ésta, despues de la muerte de la madre; y que igualmente quedaban tácitamente obligados los bienes de la misma mujer y los de su segundo marido á los hijos del primero, hasta que tuvieran guardador y diesen cuenta y recaudo de los bienes de los mismos hijos:—la *misma Ley 26*, en la parte que declaró tácitamente hipotecados los bienes de los testadores á aquellos á quienes habian hecho mandas, hasta que éstas fuesen pagadas:—la *propia Ley 26*, en la parte en que declaró tambien: que si alguno recibia de otro, diuero prestado para equipar ó reparar alguna nave, ó para hacer ó reparar alguna casa ú otro edificio, cualquiera de estas cosas en que fuese invertido el dinero, quedaba tácitamente obligada al que prestó el

de 28 de Marzo de 1876, el Presidente de la República acuerda en ejercicio de la autorizacion que le concede el art. 123 de la expresada Ley, lo siguiente:—“I. Entre los Empleados á quienes corresponde la mitad del producto de una multa, por infracciones de la Ley del timbre, deducida la contribucion federal y el valor de las estampillas, conforme al art. 105 de la misma Ley, deben comprenderse los Jueces de Distrito, sus Empleados y los Promotores fiscales, aun cuando no fueren los descubridores de la infraccion, y siempre que ellos conocieren del negocio ó hicieren efectivas las multas; haciéndose la distribucion del líquido producto en proporcion á los sueldos de los Empleados partícipes, y en la inteligencia de que la otra mitad cor-

dinero:—la Ley 23, tit. 13, Part. 5ª, que declaró: que si alguna mujer por sí ó otro por ella prometia dar dote á aquel con quien contrajera matrimonio, todos los bienes de la misma ó del otro que hizo la promesa, quedaban olvidos al marido, hasta la entrega de la dote:—la Ley 9, tit. 17, Lib. 3, F. R. y la Ley 8, tit. 5, Part. 5ª, que declararon tácitamente hipotecadas al dueño de una casa ó terreno, por la renta y menoscabos causados por el arrendatario, todas las cosas que se hallasen en la casa, terreno, heredad, viña ó huerta alquilada, y todas las que se metiesen con conocimiento del mismo dueño:—la Ley 6, tit. 11, Lib. 10, Nov. Recop., conforme á la cual los frutos de las tierras arrendadas, quedaban tácitamente hipotecados en favor del propietario, por razon de la venta;—y la Ley 25, tit. 13, Part. 5ª, en la parte en que declaró: que los bienes de aquellos que están obligados á pagar algun impuesto público, y los de aquellos que recaudan los derechos públicos ó hacen contratos de arrendamiento de los mismos derechos ó de otra cosa pública, quedan tácitamente hipotecados, hasta que paguen ó cumplan lo pactado).—“**Cap. II. De la hipoteca voluntaria.**—“**Art. 1981.** Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes ó impuestas por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituyen.” (A esta clase de obligaciones tambien se les dá el nombre de HIPOTECAS CONVENCIONALES).—“**Art. 1982.** La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente ó bajo condicion.” (Las Leyes 12 y 17, tit. 13, Part. 5ª declararon que la hipoteca puede constituirse hasta cierto día ó bajo alguna condicion que sea conforme á derecho).—“**Art. 1983.** Los que legalmente puedan constituir hipoteca voluntaria, podran hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario.” (Vé la nota del art. 1965).—“**Art. 1984.** La hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura, ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripcion, si la obligacion llega á realizarse ó la condicion á cumplirse.—“**Art. 1985.** Cuando sea exigible la obligacion futura ó se cumpla la condicion suspensiva de que trata el artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripcion hipotecaria; sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.—“**Art. 1986.** Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, no surtirá la hipoteca su efecto en cuanto á tercero, sino desde que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condicion.—“**Art. 1987.** El crédito hipotecario puede enagenarse ó cederse á un tercero, en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública de que se de conocimiento al deudor, y que se inscriba en el registro.—“**Art. 1988.** La hipoteca durará el tiempo señalado por los contratantes: si no se ha señalado tiempo, solo durará diez años.—“**Art. 1989.** La hipoteca solo

responde al descubridor del fraude.—“II. Cuando un mismo Empleado sea á la vez el descubridor de la infraccion y el ejecutor de la pena, solamente percibirá la mitad de la multa líquida, y la otra mitad ingresará al Erario, conforme á la disposicion de 3 de Febrero de 1877.—“México, Marzo 13 de 1879.—“Romero.—“Al....” (“Diario Oficial,” nº 76 de 29 del mismo Marzo).

**96. Acuerdo de 6 de Febrero de 1879.** (Colocado despues de los anteriores, por haberlo así publicado el Diario Oficial). **Los recibos de los Jefes y Oficiales del Depósito de disponibilidad no necesitan timbre.** “EXTRACTO. La Tesorería general de la Nacion en 2 de Diciembre de 1878 previno al Administrador principal de la Renta

puede ser prorogada, antes de que espire el plazo legal ó el convenio.—“**Art. 1990.** La prorroga otorgada con plazo fijo, durará el tiempo que éste señale: la otorgada sin plazo, durará solo diez años.” (En la mencionada “Exposicion” se dice: “necesitan alguna explicacion el art. 1990 y los dos siguientes. Los que constituyen una hipoteca, pueden hacerlo por el tiempo que quieran; mas como no siempre se fija término ó se deja pasar el señalado, fué preciso fijar un plazo, con el objeto de que no permanezcan estancados los capitales por tiempo indefinido. El término de diez años parece prudente, y más si se considera, que puede prorogarse por otros diez, pero pasados éstos, la hipoteca no tendrá ya la antigua prelación, aunque se prorogue.”)—“**Art. 1991.** Durante la primera proroga la hipoteca conservará la prelación que le correspondia desde su origen.” (Vé la nota del art. 1990).—“**Art. 1992.** La hipoteca prorogada segunda ó mas veces, sea con plazo fijo, sea por tiempo indeterminado, solo tendrá la preferencia que le corresponda por la fecha del último registro.” (Vé la nota del art. 1990).—“**Cap. III. De la hipoteca necesaria.**—“**Art. 1993.** Llámase necesaria la hipoteca especial y expresa, que por disposicion de la Ley están obligadas á constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran.” (Vé la nota del artículo siguiente).—“**Art. 1994.** Llámase tambien necesaria la hipoteca especial y expresa, cuya constitucion tienen derecho de exigir por disposicion de la Ley ciertas personas para garantizar sus créditos ó la administracion de sus bienes.” (En la citada “Exposicion” se asienta: “Se ha dado el nombre de hipoteca necesaria á la que antes se llamaba legal ó tácita; porque su constitucion no depende de la voluntad del deudor. Como se vé en los primeros artículos, se ha cuidado de establecer sólidas bases á un acto de tanta importancia. Para asegurar los intereses que garantizaba la hipoteca tácita, el art. 2000 concede el derecho de exigir hipoteca expresa á las personas que disfrutaban de aquella; de manera que si alguna vez quedaren expuestas, culpa será de ellas mismas, no de la Ley que les ha otorgado toda la proteccion que basta, y que era combinable con la justicia. Y no contenta con haber establecido este verdadero privilegio, todavía fué más allá la Comision, disponiendo en el art. 1993: que los ascendientes, los tutores y los maridos están obligados á constituir la hipoteca, aunque no se les exija. La razon es tan clara, como fundada. Las demás personas comprendidas en el art. 2000, son dueñas de sus acciones, y pueden por lo mismo renunciar al beneficio que la ley les concede, al paso que los descendientes, los menores y las mujeres, además de la incapacidad legal, tienen la que resulta del respeto que deben y del afecto que profesan á sus administradores. Estas dos circunstancias hacen casi imposible el ejercicio de

del timbre del Estado de San Luis Potosí que hiciese efectivas las multas señaladas por los artículos 54 y 64 de la Ley de 23 de Marzo de 1876, por haber pagado el Jefe de Hacienda del predicho Estado, dos recibos suscritos por el Teniente Coronel Comandante Teófilo Amaya el 11 y 25 de Octubre del mismo año, por valor de 65 pesos, sin exigir del interesado que pusiera y cancelara los timbres.—El expresado Jefe de Hacienda pagó la multa, expresando su inconformidad tanto respecto á la aplicacion de las dos penas que señalan los citados artículos 54 y 64 por una sola falta, contra lo dispuesto en la Circular de 8 de Junio del año repetido y lo que aconseja la equidad; como con respecto á la inteligencia que dió á la Ley el Te-

la facultad que les concede el art. 2000, y exigen por lo mismo un nuevo y más eficaz elemento de proteccion. Siendo obligatoria la constitucion de la hipoteca en estos casos, no hay ya peligro de que un sentimiento de delicadeza ó de generosidad mal entendidas, deje sin garantía los intereses de esas personas que la Ley quiere muy justamente vigilar con más empeño. Se vé, por lo mismo, que el proyecto no perjudica á los que disfrutaban la hipoteca tácita, y sí produce el gran bien de evitar perjuicios á los demás acreedores y de robustecer y afirmar el sistema hipotecario. Los demás artículos de este capítulo son consecuencias del principio adoptado, siendo notables el 2005 y el 2006, en que se previene: que cuando los que la ley autoriza para pedir la hipoteca en garantía de la dote, no ejerciten su derecho, deberá pedir la hipoteca el Ministerio público, y que la accion de la mujer para pedir la constitucion de la hipoteca, es imprescriptible. ¿Qué mas proteccion puede dispensar la Ley en estos casos?—Vé la nota del art. 1981).—**Art. 1995.** La constitucion de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el **matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administracion**, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligacion que se debiera haber asegurado.—**Art. 1996.** Si para la constitucion de alguna hipoteca necesaria se ofrecieren **diferentes bienes, y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad** que haya de pesar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el artículo 1953, decidirá el Juez, previo dictámen de Peritos.—**Art. 1997.** Del mismo modo decidirá el Juez las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la **calificacion de suficiencia de los bienes ofrecidos** para la constitucion de cualquiera hipoteca necesaria.—**Art. 1998.** Las hipotecas necesarias inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos para cuya seguridad se hubieren constituido.—**Art. 1999.** Están obligados á constituir hipoteca, aunque no se les exija:—**1º** Los ascendientes por los bienes comprendidos en la fraccion 5ª del artículo siguiente:—**2º** Los tutores conforme á la fraccion 6ª del citado artículo.—**3º** El marido por los bienes comprendidos en las fracciones 7ª y 8ª del artículo referido y conforme á los artículos 2001 y 2003. (Vé la nota del art. 1994).—**Art. 2000.** Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para la seguridad de sus créditos:—**1º** El coheredero ó partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneos ó el exceso de los bienes que hayan recibido:—**2º** El vendedor ó el que permuta, sobre el inmueble vendido ó permutado, por el precio ó por la diferencia de los valores:—**3º** El donante sobre los inmuebles donados, por las cargas pecuniarias impuestas al donatario:—**4º** El que presta dinero para comprar alguna finca, sobre la misma finca, con tal que conste en escritura pública que el préstamo se hizo con ese objeto:—**5º** Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los

morero general C. Bonifacio Gutierrez, (poco acertado, en verdad, en achaque de interpretacion), estimando que "los Jefes y Oficiales del DEPÓSITO DE DISPONIBILIDAD, á pesar de que están listos para marchar á primera órden á donde los mande el Ejecutivo, de que prestan el servicio de las escoltas á Veracruz, etc.," no están en servicio activo; y por lo mismo no pueden considerarse comprendidos en la fraccion 110 del art. 4º de la citada Ley del timbre.—Elevada la exposicion del Jefe de Hacienda mencionado á la Secretaría de Hacienda, mandó ésta en 7 de Enero de 1879 transcribir la misma comunicacion á la Secretaría de Guerra, para el efecto de que se sirviera decir si el predicho Teniente Coronel Comandante Amaya "pudo

padres ó ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantir la conservacion y devolucion de aquellos:—**6º** Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren:—**7º** La mujer casada sobre los bienes de su marido, por la dote y bienes parafernales, siempre que la entrega de una y otros conste por escritura pública:—**8º** La mujer casada por las donaciones antenuptiales que le hayan sido hechas por el marido conforme á la ley:—**9º** Los acreedores que hayan obtenido á su favor sentencia que haya causado ejecutoria, sobre los bienes que tuviere libres el dendor y que ellos mismos designen:—**10º** Los legatarios sobre los inmuebles de la herencia, por el importe de su legado, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador:—**11º** Los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si el seguro fuere mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho:—**12º** El Estado, los pueblos, y los establecimientos públicos sobre los bienes de sus administradores ó recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos." [Vé la nota del art. 1994].—**Art. 2001.** Si los bienes dotales ó parafernales fueren raíces, puede la mujer exigir que sobre ellos se constituya de preferencia la hipoteca.—**Art. 2002.** La mujer goza del derecho que le concede la fraccion 7ª del artículo 2000, en cualquier tiempo en que se constituya la dote.—**Art. 2003.** La hipoteca necesaria por razon de donaciones antenuptiales solo tendrá lugar en el caso en que se hayan ofrecido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, solo producirán obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca.—**Art. 2004.** La constitucion de hipoteca para asegurar la dote, puede ser pedida:—**1º** Por la mujer, si fuere mayor:—**2º** Por el que haya dado la dote:—**3º** Por los padres de la mujer, aunque ellos no dieren la dote:—**4º** Por el tutor.—**Art. 2005.** Si ninguno de los mencionados en el artículo anterior, pidiere la constitucion de la hipoteca, la pedirá el Ministerio público.—**Art. 2006.** La accion de la mujer para pedir la constitucion de la hipoteca, es imprescriptible.—**Art. 2007.** Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote, se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion.—**Art. 2008.** La mujer por sí, ó por medio de su representante legítimo, podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido en cualquier tiempo que lo crea conveniente, siempre que haya consentido por escrito en la enagenacion ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion previa para prestar dicho consentimiento.—**Art. 2009.** Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpetuas, si llegaren á enagenarse, se asegurará su devolucion, constituyendo hipoteca por el capital que al interés legal produzca la misma renta ó pension.—**Art. 2010.** Si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó

considerarse en servicio activo en Octubre de 1878, que firmó los recibos sin estampilla, para el efecto de la exención que establece la fracción 110 del art. 4º de la Ley de 23 de Marzo de 1876;" terminando este negocio de la manera que expresan la Contestación y Acuerdo siguientes:—"Ministerio de Guerra y Marina.—"Departamento de Estado Mayor.—"Sección 2ª.—"Mesa 1ª.—"Núm. 452.—"En contestación á la nota de Vd. número 2520 de fecha 7 del actual, á la que adjunta copia de la exposición hecha por el Jefe de Hacienda de San Luis Potosí, con motivo de la multa que se le impuso por no haberse puesto estampillas en los recibos que firmó el Teniente Coronel Comandante, C. Teófilo Amaya, preguntando Vd. si ha podido

debieren subsistir despues de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que conengan los cónyuges; y si no se convinieren, por la que fije el Juez.—"Art. 2011. La constitución de hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores y de los demás incapaces, se regirá por las disposiciones de los capítulos 2º, tít. 8º, 13, tít. 9º, y 1º y 3º, tít. 13 del Libro 1º.—"Art. 2012. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho de exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años; ó de dos ó más de los últimos dividendos, si el seguro fuere mutuo.—"Art. 2013. La hipoteca á que se refiere el artículo anterior, podrá constituirse por toda la cantidad que se deba; y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.—"Art. 2014. Los que conforme al art. 2000 tienen el derecho de exigir la constitución de hipoteca necesaria, tienen también el de calificar la insuficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliación cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantizar el crédito.—"Art. 2015. Si el responsable de la hipoteca designada en los números 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º del artículo 2000, no tuviere inmuebles, no gozará el acreedor mas que del privilegio mencionado en el artículo 2090, fracción 5ª, salvo lo dispuesto en el capítulo 13, título 9º, Libro 1º, y en los artículos 2306, 2307 y 2308.—"Cap. IV. Del registro de las hipotecas.—"Art. 2016. La hipoteca no producirá efecto alguno legal, sino desde la fecha en que fuere debidamente registrada." [Aunque la Ley 16, tít. 13, Part. 5ª declaró: que la hipoteca convencional producía sus efectos desde su constitución; la Ley 3, tít. 16, Part. 10, Nov. Recop. dijo: que por lo tocante á los instrumentos otorgados antes del 5 de Febrero de 1768 debían cumplir las partes con registrarlos en los respectivos oficios de hipotecas antes que los hubiesen de presentar en juicio, para el efecto de perseguir las fincas gravadas, sin cuya circunstancia, ningún Juez podría juzgar por tales instrumentos, ni harían fé para dicho efecto.—La misma Ley declaró: que el instrumento que se debía exhibir en el oficio de hipotecas para su registro, ha de ser la primera copia que dé el Escribano ante quien se otorgó la escritura, que es la que se llama original, excepto, cuando por pérdida ó extravío de algún instrumento antiguo se hubiera sacado otra copia con autoridad de Juez competente, pues entonces, debe tomarse razón de ésta, expresándolo así.—La propia Ley contiene además, los siguientes preceptos, que repito, deben conocerse para decidir sobre las antiguas hipotecas y sobre las que se constituyeron en lugares en donde no fué alterada la legislación anterior á los Códigos recientes:—He aquí lo que al efecto consigné en el tomo 1º de mi "Nuevo Código de la Reforma," págs. 506 y 521 á 537.—Luego que el Escribano originario remita algún instrumento que contenga hipoteca, le reconocerá y tomará la razón el encargado

considerársele en servicio activo en Octubre último que firmó dichos recibos, le manifiesto; que segun aparece en el expediente del Jefe mencionado, este se encuentra en el depósito de Jefes y Oficiales, y en el mes que se cita disfrutaba de una licencia en San Luis Potosí, por lo que debe considerársele como en servicio activo.—"Libertad y Constitución. México, Enero 11 de 1879.—"Gonzalez.—"Al Secretario de Hacienda.—"Presenta.—"México, Febrero 6 de 1879.—"Transcribase á la Tesorería general la consulta del Jefe de Hacienda de San Luis Potosí y la resolución de la Secretaría de Guerra, para que se observe como regla general en los casos que comprende. Dése aviso á la Jefatura y publíquese la consulta, el acuerdo fecha

del registro dentro de veinticuatro horas.—Ejecutado el registro pondrá el Escribano encargado de él en el instrumento exhibido, la nota siguiente: "Tomada la razón en el oficio de hipotecas del Pueblo tal, del folio tantos, en el día de hoy;" y concluirá con la fecha, la firmará, devolverá el instrumento á la parte á fin de que si el interesado quisiese exhibirla al Escribano originario ante quien se otorgó, para que en el protocolo anote estar tomada la razón, lo pueda hacer; el cual está obligado á advertirlo en dicho protocolo.—Cuando se llevase á registrar instrumento de redención de censo ó liberación de la hipoteca ó fianza, si se hallare la obligación ó imposición en los registros del oficio de hipotecas, se buscará, glosará y pondrá la nota correspondiente á su margen ó continuación, de estar redimida y extinguida la carga; y si no se hallare registrada la obligación principal, ó aunque se halle, queriendo la parte, se tomará la razón de la redención ó liberación en el libro de registro de la misma forma que se debe hacer de la imposición.—Cuando al oficio de hipotecas se le pidiera alguna apuntación extrajudicial de las cargas que constaren en los registros, la podrá dar simplemente ó por certificación autorizada, sin necesidad de que intervenga decreto judicial.—Para facilitar el hallazgo de las cargas y liberaciones, tendrá la Secretaría del Ayuntamiento un libro índice ó repertorio general, en el cual por las letras del abecedario se vayan asentando los nombres de los imponentes de las hipotecas ó de los pagos, Distritos ó Parroquias en que estén situados, y á su continuación el folio del registro donde haya instrumento respectivo á la hipoteca, persona, Parroquia ó Territorio de que se trata.—Los libros de registro se han de guardar precisamente en las Casas Capitulares, y en su defecto no solo serán responsables los Escribanos, sino también la Justicia y Regimiento, á quienes se les hará cargo en residencia.—Hasta aquí la citada Ley 3, tít. 16, Lib. 10, Nov. Recop.; pero no me conformaré con el conocimiento aislado de ella, pues para las indicadas cuestiones es indispensable insertar las demás Leyes del caso, antes de consignar las que rijen sobre los instrumentos públicos desde el año de 1870 á la fecha, motivo por el cual paso á consignarlas aquí.—LEY 4, LIB. 10, TÍT. 16, NOV. RECOR.—D. Carlos III, por res. á cons. de 27 de Setiembre de 1777, y Cédula del Consejo de 10 de Marzo de 78.—TOMA DE RAZÓN DE TODAS LAS ESCRITURAS É HIPOTECAS, DE DONACIONES PIADOSAS, Y AMPLIACION DEL TÉRMINO PARA ELLA.—"1. Declaro, que de las escrituras ó hipotecas que se dicen de donaciones piadosas, debe tomarse precisamente la razón de ellas en el Oficio y Contaduría de hipotecas, establecida en las cabeceras del partido donde respectivamente se hallen sitas las alhajas gravadas; y que en él se satisfagan los derechos correspondientes, á costa de las mismas hipotecas y donaciones piadosas, por no haber razón para lo contrario, ni deber tomarse ésta de valde.—"2. Que quando no haya escrituras, no tiene lugar el registro; y así en esta parte quedan sujetas estas cosas á la disposición del Derecho común; porque no tiene que ver con la Pragmática de registro de hipotecas, que trata de escrituras, y no de acciones; y el acreedor cen-

7 del pasado Enero, la respuesta de Guerra y la presente disposición.—“Una rúbrica del Secretario de Hacienda.” [“Diario Oficial,” núm. 77 de 31 de Marzo de 1879].

**APÉNDICE.**—Disposiciones que no figuran en el grupo ó barullo antecedente por no haberse tenido á la mano con oportunidad.

**97. Resol. de 17 de Mayo de 1876. Aclaracion de la frac. 47 del art. 4º de la Ley del timbre. Estampillas de actas y citas de los Juzgados menores.** “Secretaría, etc.—“Sección 3ª.—“Dada cuenta con los oficios de 8 y 12 del corriente en que ese Tribunal Superior, inserta las consultas de algunos Jueces menores de la Ca-

sualista tiene derecho á hacer compeler á su deudor del censo, para que le reconozca oyéndose á éste; y hasta que se otorgue el reconocimiento por la escritura formal, no tiene lugar el registro.—“3. Que todos estos registros y toma de razon deben hacerse indistintamente no en las Capitales donde se hallan los Cuerpos, Comunidades y acreedores respectivos (como algunos solicitan), sino en los correspondientes Oficios de hipotecas destinados á este efecto en las cabezas particulares del Partido á donde están situadas las mismas hipotecas, porque lo contrario produciría grandísima confusion y perjuicios sucesivos.—“4. Que mediante á que los Tribunales de Inquisicion tienen en sus respectivos distritos, Comisarios y dependientes, que con seguridad pueden practicar oportuna y prontamente las diligencias en los Oficios de hipotecas establecidos en sus Partidos, por lo que miro á los censos del Fisco, siguiendo la regla general, lo ejecuten así, como de mi orden se le ha prevenido al mismo Consejo.—“5. Que los Pueblos pueden igualmente hacerlo por medio de las Justicias respectivas y sin dispendios, dando cuenta al Consejo, si en ellas espermentasen alguna morosidad, contravencion ó desórden.—“6. Que los demás Cuerpos y Comunidades Regulares tambien pueden y deben registrar sus escrituras hipotecarias en la propia conformidad, por medio de las del mismo instituto, y respectivos Procuradores residentes en el Partido donde deba tomarse la razon, por estar en su recinto las hipotecas.—“7. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados de estos mi Reynos, que indistintamente precisen á los Colectores morosos á que sin dilacion acudan á evacuar la toma de razon y registro de las hipotecas correspondientes á sus respectivas Colecturías, en el Oficio y Contaduría competente á las mismas hipotecas, cuidando de que tenga efecto este particular.—“8. Para todo ello vengo en prorogar por tres años más, el término prefinido en la citada Real Pragmática de 31 de Enero de 1768 [que está inclusa en la Pragmática de registros de 1784, así como las leyes 1ª, 2ª y 3ª de este mismo título y Libro], que han de correr y contarse desde el día de la fecha de esta mi Cédula.”—PRAGMÁTICA É INSTRUCCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE OFICIO DE HIPOTECAS, Y SU ANOTACION Ó REGISTRO.—“Nos el Presidente, Regente y Oidores de la Audiencia y Chancillería Real que reside en la Ciudad de México de la Nueva España, etc.—“Por quanto la Ley 3, tit. 15, Lib. 5 de la Recopilacion de Castilla dispone lo siguiente:—“Por quanto nos es hecha relacion que se escusarian muchos pleitos sabiendo los que compran los censos y tributos, los censos ó hipotecas que tienen las casas y heredades que compran, lo cual enubren y callan los vendedores, y por quitar los inconvenientes que de esto se signen, mandamos que en cada Ciudad, Villa ó Lugar donde hubiere cabeza de jurisdiccion, haya una persona que tenga un libro en que se registren todos los contratos de las qualidades susodichas; y que no registrándose dentro de seis dias despues que fueron hechos, no hagan fé, ni se juzque conforme á ellos, ni sea obligatio á cosa alguna ningun tercero poseedor aunque tenga causa del vendedor; y que el tal registro no se muestre á ninguna persona, sino que el

pital sobre el cumplimiento de la Ley del timbre expedida en 28 de Marzo último, el C. Presidente de la República ha tenido á bien resolver se conteste á Vd. lo siguiente:—“El artículo 6º de la Ley de 21 de Noviembre de 1867 dispone que el actor ó demandante al pedir cita para un juicio cuyo interés pase de diez pesos, satisfaga reinticinco centavos y que por cada acta que se extienda en los libros de los Juzgados se entere igual suma; de suerte que al establecer la ley de 28 de Marzo en la fraccion 47 del artículo 4º que á cada cita se fije una estampilla de reinticinco centavos y á cada acta una de cincuenta centavos, no ha derogado aquella ley contrariándola ó establecido un nuevo impuesto, sino que ha reglamentado el modo de hacer

registrar pueda dar fé, si hay ó no algun tributo ó venta á pedimento del vendedor.”—Y el Auto acordado 21, tit. 9, Lib. 3 de la misma Recopilacion, dice: “El Consejo en consulta de 11 de Diciembre de 1713 expuso, que los señores Reyes Dª Juana, D. Carlos I y D. Felipe II. por sus Pragmáticas en Toledo y Valladolid los años de 1539 y 1558, ordenaron que en todas las Ciudades, Villas y Lugares cabezas de partido de estos Reinos, hubiese una persona que tuviese libro en que se registrasen todos los contratos de censos, compras, rentas y otras semejantes, á fin de embarazar la multitud de pleitos, fraudes ó inconvenientes que se espermentaban; y que los instrumentos de contratos que pasados seis dias de su otorgamiento no estuviesen registrados, no hiciesen fé, ni se pudiese juzgar conforme á ellos, como más pormenor se expresa en dicha ley; y que de su inobservancia se habian seguido y segunian innumerables perjuicios; y sobre todo, que los arrendadores de Rentas Reales, Villa de Madrid y otros, han dado y dan en quiebra cada dia, sin que se pudiese cobrar de las fianzas, ni de las hipotecas, por estar todas gravadas y no saberse el tiempo de la admision, de que han resultado muchas pérdidas y atrasos de la Real Hacienda, Villa de Madrid, y generalmente á las demás Ciudades, Villas y Lugares particulares, y aun á las Comunidades eclesiásticas tanto seculares como regulares, memorias y obras pías; todo lo cual cesaria si rigurosamente se hubiese observado, como debia, dicha ley, en que se manifiesta el delito que cometen todos los que actúan; sustancian y determinan semejantes pleitos contra el tenor, forma y modo prescripto en ella, y más á vista de estar prohibido por leyes de estos Reinos el decir, que está y otra cualquier de ellos no se debe guardar por no estar en uso; siendo de parecer me sirviese mandar al Consejo expedir las órdenes convenientes, no solo para que se observase y guardase la citada ley, sino tambien para que los Tribunales, Jueces ó Ministros que contra el tenor, forma y modo que en ella se prescribe, fueren ó vinieren, por el propio hecho, y sin otra ninguna prueba, sean privados de oficios, y se paguen los daños con el cuatro tanto, aplicada la tercia parte al denunciante, y lo restante á hospitales, casas de huérfanos y hospicios de pobres; y que para la mayor seguridad de los registros, el oficio haya de estar en los Ayuntamientos de todas las Ciudades, Villas y Lugares y que los instrumentos se hayan de registrar por los Escribanos de Ayuntamiento, é interponiendo los Jueces ordinarios su autoridad, así para el registro, como para la saca; y que si acaeciere, como cada dia sucede, perderse los protocolos y registros, y los originales, que se tenga por original cualquier copia auténtica que de dicho registro se sacase, á fin de que se evite el grave daño que en esta parte se espermenta. Que respecto de que para registrar ahora todos los censos y escrituras de venta hasta aquí otorgadas, será necesario dilatado tiempo, que se señale para los que ahora y de aquí adelante se otorgaren los mismos seis dias de la ley, y para los que ya están otorgados el término de un año; y mediante que esto causaria un gran desórden en los derechos de registro, y en las copias que se hubiesen de dar siempre que las partes las necesiten, que así mismo se ordene que se arregle á

efectivo el ya existente, anmentando solo el de actas en *veinticinco centavos*. Los artículos 1106 y 1107 del Código de procedimientos vigente, precisan con bastante claridad cuáles son las actas en forma y cuáles las de meros apuntes en juicios verbales, distinguiendo de ese modo las verdaderas actuaciones de las simples constancias de hechos que se llevan en los juicios de menor cuantía; y en esta virtud, al prevenir la Ley del timbre en la fracción 10 del artículo 4º que las actuaciones civiles lleven en todas sus hojas estampilla de *cincuenta centavos*, se refiere á las actuaciones en forma y no á los apuntamientos que no merecen llevar aquel nombre.—“Tengo la honra de comunicarlo á Vd., á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de

los aranceles reales por ahora, y hasta que haya otro de nuevo; y que el que no lo hiciese, por el mismo hecho sea privado de oficio, y restituya lo que haya llevado de más, con la pena del cuatro tanto, y que á ésta se sujete irremisiblemente, sea en poca ó mucha cantidad, y que sean obligados á poner los derechos que llevasen al fin de dichos instrumentos, como está dispuesto en la *ley 39, tit. 25, Lib. 4 de la Recop.*; y porque de la guarda y custodia de estos registros depende la conservación de los derechos de todo el Reino y de los vasallos, que no solo hayan de estar en las Casas capitulares, sino es también á cargo de las Justicias y Regimientos de ellos; de tal modo, que el que para su despacho nombraren, ha de ser de su cuenta y riesgo, y no lo han de admitir sin el más rigoroso exámen, y sin las fianzas convenientes; y lo que en otra forma ejecutaren ha de ser de su cargo y satisfacción, con más los daños que se causaren; y conformándose con lo propuesto en la citada consulta del Consejo mando se ejecute así; para lo cual dará las órdenes convenientes.”—“En cuya materia se expidió la Real Cédula de 9 de Mayo de 1778 del tenor siguiente:—CÉDULA DE 9 DE MAYO DE 1778. PARA QUE EN LAS INDIAS É ISLAS FILIPINAS SE TOMÉ PRECISAMENTE EN LOS OFICIOS DE ANOTADORES DE HIPOTECAS RAZON DE TODAS LAS CLASES DE ESCRITURAS QUE SE EXPRESAN.—“El Rey.—“Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de mis dominios de América ó Islas Filipinas. Con motivo de lo ocurrido sobre la práctica de las condiciones con que se remató por el Gobernador y Oficiales Reales de Cartagena, el Oficio de anotador de hipoteca de aquella Capital en D. Francisco Blanco de Herosillo, acudió su hijo D. Juan Manuel, sucesor en el mismo Oficio, solicitando se le cumplieren las enunciadas condiciones del remate, ó se le devolviese su importe. Vista esta instancia con los antecedentes del asunto, lo que informó la Contaduría y dijo mi Fiscal, me consultó mi Consejo de las Indias en 19 de Enero del corriente año su dictámen sobre la enunciada instancia, en lo cual he tomado la conveniente providencia. Al mismo tiempo me hizo presente lo dispuesto en la *ley 3, tit. 15, lib. 5 de la Nueva Recopilación*; el Auto acordado de mi Consejo de Castilla, núm. 21, tit. 9, lib. 3, en fecha de 11 de Diciembre de 1713; la Pragmática de 31 de Enero de 1768: la práctica inconcensamente observada en mi Corte, y la necesidad y utilidad de que igualmente se observe en América, así por los seculares como por los eclesiásticos, en atención á los perjuicios, fraudes y otros inconvenientes que resultarían de lo contrario, y han mirado á evitar dichas Reales Disposiciones; conformándome con este dictámen, he resuelto que en todos esos mis dominios se anoten indispensablemente en los respectivos Oficios de anotadores de hipotecas, cuantas escrituras se otorgaren con hipotecas expresas y especiales, sin excepción de ninguna, como son las de censos perpetuos, ó al quitar redenciones de ellos, vineños y mayorazgos, patronatos, fianzas, cartas de pago de éstas, empeños, desempeños, obligaciones, trasposos de bienes raíces, de censos ó juros, y de otras cualesquiera hipotecas que procedan de ventas, cartas de dote, donaciones ó posesiones por herencia ó sentencia. En su con-

quienes corresponda.—“Independencia y Libertad. México, Mayo 17 de 1876.—“Mejía.—“C. Presidente del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal.—“Presente.”

**98. Resol. de 24 de Mayo de 1876. Duplicados y triplicados de documentos de internacion y exportacion: no deben llevar timbre.** “Secretaría, etc.—“Sección 3ª.—“Mesa 3ª.—“Se ha impuesto el Ciudadano Presidente del oficio de Vd. núm. 228 de fecha 10 del que fina, en que consulta respecto de los timbres de los documentos de internacion y exportacion; y se ha servido acordar dicho Supremo Magistrado se diga á Vd. en respuesta que la Ley de 28 de Marzo último segun

señalencia os mando dispongais cada uno en la parte que os toca, que tenga el más puntual debido cumplimiento la expresada mi Real Determinación en el distrito que comprende vuestra jurisdiccion, expidiendo á este fin las órdenes que fueren necesarias. Fecho en Aranjuez, á 9 de Mayo de 1778.—“YO EL REY.—“Por mandado del Rey nuestro señor.—“Antonio Ventura de Taranco.”—“Y así mismo la Cédula de 16 de Abril de 1784 de este tenor: “El Rey.—“Virey, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de México. En representación de 16 de Febrero de 1777, hizo presente D. Antonio Ponce de Leon, Escribano de Cámara y Gobierno de mi Real Audiencia de Quito, lo conveniente que sería establecer con la calidad de vendibles y renunciabiles, Oficios de anotadores de hipotecas en aquella Provincia y en las demás de mis dominios de la América, como los que de esta clase se hallan establecidos, en algunos parajes, mediante las conocidas utilidades que resultarían á mi Real Erario y al comun de mis vasallos por la mayor seguridad de toda clase de rentas ó hipotecas, evitándose tambien los muchos estelionatos y fraudes que se cometen, segun todo se comprobaba por el testimonio de los autos que sobre el asunto se formaron á instancia suya en aquel Tribunal. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que informó la Contaduría general y dijeron mis Fiscales; y consultándome sobre ello, he resuelto se establezcan semejantes Oficios en todas las cabezas de partido de aquellos mis dominios, con total arreglo á la *ley 3, tit. 15, lib. 5, y Auto acordado de mi Consejo de Castilla de 11 de Diciembre de 1713, y á mi Real Pragmática de 31 de Enero de 1768, publicada por estos Reinos de España haciendo las Audiencias las respectivas designaciones de los pueblos en que se haya de establecer el tal Oficio, y del tiempo dentro del cual deban presentarse las escrituras para la toma de razon mediante á que el señalado para España en la citada mi Real Pragmática (de que es copia el adjunto ejemplar) no será acomodable en esos dominios, por la diferencia tan notable que hay en las distancias de pueblo á pueblo. Que aunque en la misma Pragmática se previene que para los instrumentos anteriores á la publicacion de ella puedan tener el derecho hipotecario, es necesario se registren tambien y se tome razon de ellos en las Contadurías respectivas; sin embargo, atendiendo á que serán muchos los que habrá en esos dominios, y á que de consiguiente tendrán un lucro considerable los Escribanos anotadores con mucho gravámen de las partes, señale cada Audiencia la cantidad que debe pagarse por la toma de razon de ellos, teniendo consideracion al trabajo que en esto tendrán los anotadores, y al beneficio que lograrán los interesados de poder usar del derecho hipotecario con dichos instrumentos, de que quedarán privados no tomándose la razon, de forma que ni el anotador ni las partes salgan perjudicadas; y que ejecutado todo me den las propias Audiencias cuenta con justificacion: que en cumplimiento y observancia de las *leyes 1, 13 y 14, tit. 20, lib. 8 de las de estos Reinos*, se saquen á pública subasta estos Oficios con calidad de vendibles y renunciabiles, rematándolos en el mayor postor con las formalidades pre-*

su artículo 1º no ha derogado los artículos 71 y 91 del Reglamento de Aduanas marítimas, y que en consecuencia aunque sí está derogada la Circular de 27 de Enero de 1875 por ser relativa al timbre, han quedado subsistentes las prevenciones del Reglamento del Arancel; y que por lo mismo los duplicados y triplicados á que se refieren las prevenciones arancelarias no deben llevar estampillas.—“Independencia y Libertad. México, Mayo 24 de 1876.—“Mejía.—“C. Administrador de la Aduana marítima de San Blas.”

**99. Resol. de 24 de Mayo circulada en 25 del mismo de 1876. Aclaracion del art. 118 de la Ley del timbre sobre honorario de Administradores de Correos por expendio**

venidas por las leyes para tales casos.—“Todo lo cual os participo para que dispongais en la parte que os toca el puntual cumplimiento de esta mi Real Determinacion en vuestro distrito. Dada en Madrid á 16 de Abril de 1783.—“Yo el Rey.—“Por mandato del Rey nuestro señor.—“Antonio Ventura de Taranco.”—“En cuya vista el Fiscal de Real Hacienda D. Ramon de Posada, promoviendo la práctica de estas Soberanas Resoluciones con respuesta de 17 de Setiembre inmediato, presentó una instrucción, en que despues de referir á la letra las Reales Disposiciones preinsertas, dice así: “Estando dispuesto por la expresada ley 3, tit. 15 lib. 5 de la Recopilacion de Castilla y auto acordado 21, tit. 11, lib. 3. se registren los instrumentos de censos y tributos, rentas de bienes raíces, y generalmente todos los que contengan especial, señalada y expresa hipoteca de tales bienes, se estima en las dos Reales Cédulas copiadas por indispensablemente necesaria su observancia en esta Nueva España con las especificaciones que contienen; y considerando que no haber tenido hasta ahora cumplido efecto las Reales Disposiciones que tratan del asunto, pudo dimanar de no haber facilitado los medios para la ejecucion, se establece lo siguiente:—“I. Se tendrán por creados en calidad de vendibles y renunciabiles los Oficios de Escribanos anotadores de hipotecas en todas las Ciudades y Villas de esta Nueva España, sean ó no cabezas de jurisdiccion. En las ciudades de Veracruz, Oaxaca, Tehuacan de las Granadas, Puebla, México, Toluca, Querétaro, Calaya, Guanajuato, Valladolid, y Villas de Cuernavaca, Orizava, y Córdoba, serán distintos de los Escribanos de Ayuntamiento los anotadores de hipotecas: en las demás del reino se unirán estos Oficios á los públicos de Ayuntamientos ó de las respectivas jurisdicciones.—“II. En los demás pueblos cabezas de jurisdiccion se entenderán tambien creados y erijidos los Oficios de anotadores, pero unidos á las Escribanías públicas: y el territorio asignado á unos y otros se entenderá si no hay en la jurisdiccion, Villa ó Ciudad todo el que comprenda aquella: si la hay, se excluye del partido del de la cabecera el territorio que corresponde al Tenientazgo de la Villa ó Ciudad, que debe ser para el Escribano anotador que ha de haber en éstas.—“III. Siendo como son estos Oficios vendibles y renunciabiles, se avaluarán, pregonarán y rematarán por disposicion de la Superintendencia general de Real Hacienda en los mismos términos que se practica en los demás de esta clase.—“IV. Debiéndose desde luego tener por creados y erijidos los Oficios vendibles y renunciabiles de Escribanos anotadores, y ponerse sin dilacion en uso y ejercicio los requisitos y tomas de razon de las escrituras ó instrumentos que contengan hipoteca especial, señalada y expresa: los Escribanos de Ayuntamiento que lo estén ejecutando, continuarán haciendo registros hasta que se libren los títulos á los Escribanos anotadores en los parajes en que deben ser distintos de los de Cabildo, y donde no los hay actualmente siendo de los unidos á las Escribanías de Ayuntamiento ó públicas, deberán las justicias como receptores, luego que reciban la orden de S. E. para la publicacion; habilitar en las cabeceras, Ciudades y Villas de su jurisdiccion donde ha de haber Es-

**de estampillas de documentos y libros, y contribucion federal.** “Administracion general de la Renta del timbre —“En Suprema Orden fecha de ayer, de conformidad con lo consultado por esta Administracion general y como aclaracion del art. 118 de la Ley de 28 de Marzo último, se ha resuelto que en él, no se hace más que señalar el 5 por 100 como

mínimum del honorario que debe abonarse á los Administradores de Correos, encargados del expendio de estampillas, tratándose del producto de las destinadas al timbre de documentos y libros, y de acuerdo con lo que se ha practicado desde que rejia la Ley del papel sellado; así para remunerar el trabajo de dichos Empleados, como el de los subalternos de la Renta,

cribano anotador, el libro correspondiente en los términos que se dirá, y registrar y tomar en él las razones, arreglándose en los derechos al arancel, llevando cuenta y razon de lo que estos sumen y lo que gasten, para que se les diga por S. E. lo que han de hacer con el sobrante.—“V. Cuando por muerte del Escribano anotador, dejacion, suspensíon, separacion ó privacion del Oficio que no se puede servir por Teniente, vacase en lo sucesivo, deberán los justicias dar cuenta inmediatamente á su S. E., hacerse cargo de los libros, y registrar, tomar razon y anotar los instrumentos como Jueces receptores, llevando la cuenta y razon de que trata el párrafo antecedente para el fin que expresa.—“VI. Será obligacion de los Escribanos, anotadores y justicias receptores en defecto de aquellos, tener ya sea en un libro ó en muchos registros separados de cada uno de los pueblos de su distrito con la inscripcion correspondiente, y de modo que con distincion y claridad se tome la razon respectiva al pueblo en que estubieren situados los bienes raíces, ó tenidos por tales hipotecados distribuyendo los asientos por años para que fácilmente pueda hallarse la noticia de las cargas, encuadrándolos y foliándolos en la misma forma que los Escribanos lo practican con sus protocolos: y si los bienes raíces ó tenidos por tales, estubieren situados en distintos Pueblos, Distritos ó Partidos, se registrará en cada uno el instrumento en que se hipotequen.—“VII. Luego que el Escribano originario remita algun instrumento que tenga hipoteca especial de bienes, lo reconocerá, registrará y tomará la razon el Escribano anotador dentro de veinticuatro horas para evitar molestias y dilaciones á los interesados; y dentro de tres dias si el instrumento fuere antiguo y anterior á la publicacion de las Reales Cédulas citadas; y no cumpliéndolo, incurrirá en las penas de privacion de oficio, de los daños y cuatro tanto que impone á los Jueces el auto acordado citado, y serán responsables en las residencias.—“VIII. El instrumento que se ha de exhibir en el oficio de hipotecas ha de ser la primera copia que diere el Escribano ó Juez receptor ante quien se haya otorgado, que es la que se llama original, excepto cuando por pérdida ó extravío de algun instrumento antiguo se hubiere sacado otra copia con autoridad de Juez competente, que en tal caso, expresándolo así, se tomará de ella la razon.—“IX. La toma de razon ha de estar reducida á referir la data ó fecha del instrumento, nombre de Escribano ó Juez receptor ante quien se otorgó, con expresion de si lo es real solamente, público, del número ó provincia; (nombres) de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, obligacion ó fundacion: diciendo si es imposicion, venta, fianza, vínculo ú otro gravámen de esta clase; y los bienes raíces gravados ó hipotecados que contiene el instrumento con expresion de sus nombres, cavidas, situaciones y linderos en la misma forma que se exprese en los instrumentos; entendiéndose por bienes raíces las casas, heredades y otros inherentes al suelo, los censos, oficios y otros derechos perpetuos que puedan admitir gravámen ó constituir hipotecas.—“X. Ejecutado el registro, pondrá el Escribano anotador en el instrumento exhibido la nota siguiente: Tomada la razon en el libro de hypo-